

Honorable Concejo Municipal De la Sección Capital Sucre

Sucre Capital de la República de Bolivia

REGLAMENTO PARA LA TENENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS Y MASCOTAS



Ordenanza: N° 051/03
Fecha: 4 de Junio de 2003

Sucre-Bolivia

REGLAMENTO PARA LA TENENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS Y MASCOTAS

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Art. 1 El presente Reglamento tiene por objeto regular la tenencia de animales domésticos y mascotas, dentro del radio urbano de la ciudad de Sucre, comprendiendo una serie de actividades relacionadas con la crianza, comercialización, transporte y otras normadas por este instrumento.

Art. 2 A los efectos de este Reglamento, se tomaran en cuenta las siguientes definiciones:

Jefatura Municipal de Medio Ambiente y Áreas Verdes:

Unidad técnica de la Municipalidad encargada de velar por el cumplimiento de la normativa legal nacional y municipal referida a la problemática medioambiental, contribuyendo a la gestión ambiental en la sección capital Sucre, que a los efectos de este Reglamento es la Autoridad Municipal Competente.

Impacto Ambiental:

Todo efecto que se manifiesta a partir de las actividades de tenencia de animales domésticos y mascotas, en el conjunto de los valores naturales; sociales y culturales existentes en un espacio y tiempo determinado y que pueden tener carácter positivo o negativo.

Medidas de Mitigación:

Implementación y aplicación de cualquier acción, tendente a mitigar, minimizar o eliminar los impactos adversos que pueden resultar de las actividades de tenencia de animales domésticos y mascotas.

Medidas de Prevención:

Acciones llevadas a cabo para evitar problemas que podrían generar las actividades de tenencia de animales domésticos y mascotas.

Enfermedades Transmisibles: Son las enfermedades infecciosas que se transmiten a los animales o a las personas.

Enfermedades Zoonóticas:

Enfermedades infecciosas que se transmiten de los animales a las personas.

Mascotas:

Se consideran mascotas aquellos animales domésticos menores, criados en domicilios particulares como: guardianes, animales de compañía o de ornamento, bajo el cuidado y absoluta responsabilidad o vigilancia de sus propietarios o responsables.

Animales Domésticos:

Animales domésticos son todos aquellos animales mayores, medianos o menores, criados con la finalidad de producir alimentos u otros productos de origen animal para consumo familiar o comercialización, bajo el cuidado y responsabilidad de sus propietarios o responsables.

Patente Municipal:

Es el tributo que se paga a la Municipalidad para el ejercicio de una actividad relacionada con la crianza y comercialización de mascotas.

Padrón Municipal:

Es el sistema de registro municipal computarizado de mascotas en el que se establecen datos del animal (raza, sexo, edad, cronograma de vacunación etc.) y del propietario.

Animales Callejeros:

Se consideran animales callejeros, aquellos que deambulan por las áreas públicas, sin la compañía de sus propietarios o responsables.

TITULO II
DE LA COMPETENCIA PARA LA APLICACION
DEL REGLAMENTO

CAPITULO I
DE LAS INSTANCIAS COMPETENTES

Art. 3 La Jefatura Municipal de Medioambiente que es la autoridad municipal competente en materia de animales domésticos y mascotas, será designada en este Reglamento con la sigla A.C.

Art. 4 La Intendencia, la Dirección Municipal de Salud y las Subalcaldías, son competentes para aplicación de este Reglamento conforme a las atribuciones que les confiere.

Art. 5 Las Instancias señaladas en los artículos 4 y 5, para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones podrán coordinar y requerir el apoyo de entidades y organizaciones públicas y privadas que trabajan con el tema de recursos naturales, medio ambiente y particularmente con la protección de animales.

CAPITULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS INSTANCIAS
COMPETENTES

Art. 6 Son atribuciones de la A.C.:

- a) Ejercer funciones de fiscalización y control, sobre las actividades relacionadas con la tenencia de animales domésticos y mascotas.
- b) Formular e implementar medidas de mitigación y para controlar los efectos negativos de las actividades de tenencia de animales domésticos y mascotas.
- c) Establecer en lo posible mecanismos de concertación con entidades y organizaciones ambientalistas, de protección de animales, propietarios y responsable de animales domésticos y mascotas, para el efectivo cumplimiento de este Reglamento.
- d) Desarrollar actividades de concientización, comunicación y educación de la población en general, en coordinación con otras instituciones y organizaciones.

- e) Realizar inspecciones cuantas veces considere necesario a domicilios y establecimientos de crianza y comercialización de animales domésticos y mascotas.
- f) Sancionar las infracciones al presente Reglamento.
- g) Registrar mascotas y manejar el padrón municipal.
- h) Registrar establecimientos de crianza y comercialización de mascotas

Art. 7 Son atribuciones de las Subalcaldías:

- a) Apoyar a la A.C. en sus funciones de fiscalización y control de las actividades relacionadas con la tenencia de animales domésticos y mascotas, cuando sean requeridas por aquella.
- b) Poner en conocimiento de la A.C. los problemas relacionados con la tenencia de animales domésticos y mascotas existentes en su distrito.
- c) Coadyuvar al cumplimiento de las acciones y medidas que se implementen por la A.C.
- d) Capturar a los animales callejeros para devolución a sus propietarios, entrega a quienes deseen recogerlos o para su sacrificio.
- e) Cumplir otras tareas que se asuman en el marco de la coordinación.

Art. 8 Son atribuciones de la Dirección Municipal de Salud:

- a) Apoyar a la A.C. en sus funciones de fiscalización y control de las actividades relacionadas con la tenencia de animales domésticos y mascotas, cuando sea requerida por aquella.
- b) Coadyuvar al cumplimiento de las acciones y medidas que se implementen por la A.C.
- c) Organizar campañas educativas de prevención de enfermedades zoonóticas.
- d) Coordinar con la A.C., autoridades departamentales y organizaciones protectoras de animales la realización de las campañas de vacunación de animales domésticos y mascotas.
- e) Cumplir otras tareas que se asuman en el marco de la coordinación.

Art. 9 La Intendencia Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Apoyar a la A.C. en sus funciones de fiscalización y control de las actividades relacionadas con la tenencia de animales domésticos y mascotas.
- b) Coadyuvar al cumplimiento de las acciones y medidas de control que se implementen por la A.C.
- c) Capturar a los animales callejeros para devolución a sus propietarios, entrega a quienes deseen recogerlos o para su sacrificio.
- d) Cumplir otras tareas que se asuman en el marco de la coordinación.

CAPITULO III

DE LAS ENTIDADES Y ORGANIZACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES

Art. 10 Las entidades y organizaciones protectoras de animales legalmente constituidas, deberán registrarse ante la A.C., haciendo conocer sus objetivos, metas y actividades que desarrollan.

Art. 11 En el marco de la coordinación estos entes y organizaciones, participarán de campañas de vacunación, inspecciones a establecimientos de crianza y comercialización de animales domésticos y mascotas y otras para las que sean convocadas.

Art. 12 Los entes y organizaciones protectoras de animales, podrán proponer ampliamente criterios para la realización de actividades, los que serán aceptados por la A.C. siempre que respondan a la racionalidad, las posibilidades económicas de la Municipalidad y se enmarquen en las normas de este Reglamento.

CAPITULO IV

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Art. 13 La ciudadanía tiene derecho a:

- Obtener información y efectuar consultas sobre las normas de este Reglamento y respecto a las funciones que desempeñan las instancias municipales que tienen atribuciones en materia de tenencia de animales domésticos y mascotas.
- Desarrollar actividades de tenencia de animales domésticos y mascotas en las condiciones previstas en este Reglamento.
- Exigir a la A.C. la aplicación efectiva de este Reglamento, para garantizar la calidad ambiental de su entorno.
- Realizar peticiones en el marco de este Reglamento.
- Ser recibida en audiencias por las diferentes instancias municipales que ejercen atribuciones en materia de tenencia de animales domésticos y mascotas.
- Ser atendida con las debidas consideraciones de respeto.

Art. 14 Son obligaciones de la ciudadanía:

- Denunciar ante la A.C. a quienes desarrollen actividades de tenencia de animales domésticos y mascotas que no se ajusten a las normas de este Reglamento.
- Denunciar ante la A.C. competente los daños al medioambiente, ornato público y a las personas o sus bienes, ocasionados por animales domésticos y mascotas.
- Proteger a los animales domésticos y mascotas.
- Participar activamente de las actividades que se programen por la A.C. y por las instancias de coordinación.

TITULO III

DE LA CRIANZA DE ANIMALES DOMESTICOS Y MASCOTAS EN DOMICILIOS Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRIANZA Y COMERCIALIZACION

CAPITULO I

DE LA CRIANZA DE ANIMALES DOMESTICOS

Art. 15 La crianza de animales domésticos, es la que se realiza en corrales, jaulas y otros similares ubicados en los espacios libres de inmuebles, para fines de consumo humano.

Art. 16 La crianza de animales domésticos dentro del radio urbano de la ciudad de Sucre, está restringida solamente a los animales medianos y menores.

Art. 17 Los propietarios o responsables de animales domésticos, garantizarán la sanidad de su animal a través de tratamientos, curaciones y vacunaciones periódicas contra enfermedades transmisibles a animales y personas propias de cada especie.

Art. 18 Los propietarios o responsables de animales domésticos, adoptarán todas las medidas necesarias para evitar molestias a la vecindad emergentes de la contaminación por ruidos, malos olores y mala disposición de excretas.

Art. 19 La crianza de animales domésticos será desarrollada en instalaciones o espacios adecuados para mantener la higiene, el esparcimiento, la movilidad y la seguridad de los mismos. La limpieza de las instalaciones o espacios deberá ser realizada de manera permanente.

Art. 20 A los fines de prevenir los daños que los animales domésticos pudieran ocasionar al ornato público, a las personas o sus bienes, sus propietarios o

responsables emprenderán todas las acciones para asegurar que aquellos no se den a la fuga.

Art. 21 Las especies y numero de animales que se permite criar en las diferentes áreas del Radio Urbano de la ciudad de Sucre, son los siguientes:

a) Area de Transición del Centro Histórico:

Solamente animales menores, a razón de uno por cada 25 m2. de espacio libre, hasta un máximo de cuatro sumando todas las especies posibles.

b) Area de Expansión de la ciudad con manzanos completamente consolidados o hasta en un 60 %:

Solamente animales menores, a razón de una por cada 25 m2. de espacio libre, hasta un máximo de seis sumando todas las especies posibles.

c) Area de Expansión de la ciudad con manzanos cuya consolidación sea menor del 60 %:

Solamente animales menores a razón de una por cada 25 m2. de espacio libre, hasta un máximo de ocho sumando todas las especies posibles.

d) Area de Expansión que comprende espacios libres de construcción no urbanizados:

Animales menores; a razón de una por cada 25 m2. hasta un máximo de 15 entre todas las especies posibles

Animales domésticos medianos; a razón de uno por cada 25 m2., hasta un máximo de 10 entre todas las especies posibles.

CAPITULO II

DE LA CRIANZA DE MASCOTAS EN DOMICILIOS

Art. 22 Los hamsters y las mascotas que pertenezcan a la especie felina o canina, deben ser registrados dentro de los diez días posteriores a los tres meses de edad en el padrón municipal a cargo de la A.C., para cuyo efecto su propietario o responsable acompañará certificado de sanidad y de vacunación del animal contra la rabia o la enfermedad zoonótica o epizoótica propia de la especie, expedido por entidades o autoridades habilitadas para el efecto, o por profesional veterinario. Vencido el plazo, para el registro se cancelará una multa de Bs. 30.

Cuando una mascota ya registrada sea transferida, los nuevos propietarios deberán registrarla dentro de los diez días posteriores a su adquisición.

Art. 23 A tiempo del registro se le asignará un número de matrícula debiendo entregarse al propietario o responsable una tarjeta de registro. En el caso de mascotas de especie canina o felina, además se entregará una placa metálica de identificación de material no corrosivo ni tóxico con el mismo número de matrícula, la que deberá ser colgada obligatoriamente al collar del animal. La matrícula será renovada anualmente y su costo al igual que el de la placa, será establecido mediante Ordenanza Municipal.

Art. 24 La pérdida o extravío de la tarjeta de registro o de la placa de identificación, se denunciará ante la A.C. para su anulación correspondiente, obligando al propietario o responsable de la mascota a recabarla nuevamente.

El cambio de domicilio de los propietarios o responsables, deberá notificarse a la A.C. dentro de los 5 días posteriores.

Art. 25 Los propietarios o responsables de hamsters y mascotas de la especie felina y canina que no tienen edad para su registro, están obligados a cumplir las normas de este Reglamento en el desarrollo de las actividades de tenencia de sus animales.

Art. 26 Las mascotas pertenecientes a otras especies no requieren de registro alguno, no obstante, sus propietarios o responsables igualmente en el desarrollo de las actividades de tenencia de sus animales, se someterán a las normas establecidas en este Reglamento.

Art. 27 En domicilios se podrá criar hasta un máximo de seis mascotas sumando todas las especies posibles, a razón de una por cada 25 m². de espacio libre, exceptuando aquellas que se crían en jaulas y otras similares.

Los domicilios de personas que pertenecen a organizaciones protectoras de animales legalmente constituidas, podrán albergar aun número mayor que será definido por la A.C.

Art. 28 En edificios y viviendas multifamiliares, solamente está permitida la crianza de mascotas que pueden ser tenidas en jaulas amplias debidamente dispuestas y acondicionadas u otras similares, a menos que el Reglamento o a falta de este la decisión del 90 % de las familias, autorice la crianza de otras especies de mascotas.

Art. 29 Los propietarios o responsables de mascotas en la crianza las mismas observarán en todo lo que sea aplicable, las obligaciones establecidas en los artículos 17, 18, 19 y 20 de este Reglamento.

CAPITULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRIANZA DE MASCOTAS

Art. 30 La instalación de establecimientos de crianza de mascotas para fines comerciales, requiere de registro y licencia de funcionamiento, que deberá tramitarse ante la A.C. y la Dirección de Ingresos de la Municipalidad.

Art. 31 Estos establecimientos dentro del radio urbano de la ciudad de Sucre se ubicarán preferentemente en áreas no urbanizadas libres de construcción, aunque podrán instalarse también en espacios consolidados que estén fuera del área de preservación intensiva del centro histórico.

Art. 32 Las instalaciones de crianza de mascotas deberán contar con infraestructura mínima adecuada para el efecto, en función al número de animales, que aseguren la adecuada higiene, la eliminación y disposición de desechos sólidos y líquidos y eviten molestias a la vecindad emergentes de la contaminación por ruidos y los malos olores.

Art. 33 Los establecimientos de crianza de mascotas deberán estar a cargo de un profesional veterinario colegiado, o por lo menos este deberá formar parte del personal del establecimiento para garantizar el buen funcionamiento.

Art. 34 Los propietarios o responsables de establecimientos de crianza deberán facilitar y cooperar a la A. C. y a las instancias de coordinación en las inspecciones que realicen, en el momento que se presenten sin necesidad de notificación previa.

Art. 35 Los propietarios o responsables de establecimientos de crianza de mascotas, observarán además en todo lo que sea aplicable las obligaciones establecidas en los artículos 17, 18, 19 y 20 de este Reglamento.

Art. 36 Para el registro de establecimientos de crianza de mascotas y obtener la licencia de funcionamiento correspondiente, se presentará ante la A.C.:

- a) Licencia ambiental extendida por la autoridad competente del departamento, para cuyo efecto previamente se deberá presentar a la A.C., Ficha Ambiental o Manifiesto Ambiental según corresponda, conforme a la Ordenanza Municipal 101/00.
- b) Antecedentes, justificación y fines de la solicitud.
- c) Señalamiento de las especies que serán objeto de crianza.
- d) Detalle del personal que deberá incorporar necesariamente a un profesional veterinario con especificación de tareas, equipo de trabajo y medidas de seguridad física,.

- e) Plan sanitario del establecimiento y de sanidad de los animales, incluyendo programa de vacunación.

Art. 37 Evaluada la documentación por la A.C., esta autorizará para seguir el trámite de aprobación de planos ante las instancias técnicas competentes de la Municipalidad.

Art. 38 Una vez presentado el plano con sellos de aprobación, la A.C. registrará el establecimiento y autorizará el pago de la patente de funcionamiento ante la unidad pertinente de la Dirección de Ingresos, que paralelamente extenderá la licencia anual de funcionamiento.

La patente de funcionamiento cuyo costo será establecido mediante Ordenanza Municipal, deberá cancelarse anualmente.

Art. 39 Para toda ampliación o modificación de las actividades e instalaciones se seguirá el trámite anterior.

Art. 40 Para la instalación de refugios o establecimientos con fines de protección de mascotas, se deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 36.

La A.C. seguirá el procedimiento de los artículos 36 y 37. Una vez presentado el plano con sellos de aprobación la A.C. registrará el establecimiento de manera gratuita, autorizando sin más trámite el funcionamiento del refugio o establecimiento.

En cuanto a su funcionamiento, los propietarios o responsables deberán observar las obligaciones establecidas en este capítulo.

CAPITULO IV

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIALIZACION DE MASCOTAS

Art. 41 Para la instalación y funcionamiento de establecimientos de comercialización de mascotas se presentará solicitud a la A. C. acompañando:

- a) Licencia ambiental extendida por la autoridad competente del departamento, para cuyo efecto previamente se deberá presentar a la Jefatura Municipal de Medioambiente Ficha Ambiental o Manifiesto Ambiental según corresponda, conforme a la Ordenanza Municipal 101/00.
- b) Detalle de las especies a ser ofertadas.
- c) Compromiso escrito para incorporar un profesional veterinario que se hará cargo del establecimiento o que por lo menos formará parte del personal.

Art. 42 Recibida la solicitud la A. C. en coordinación con las instancias técnicas competentes inspeccionará el establecimiento para verificar que:

- a) Se hayan dispuesto instalaciones adecuadas para mantener la higiene, la adecuada evacuación de desechos sólidos y líquidos.
- b) Las instalaciones garanticen evitar la contaminación proveniente del ruido y los malos olores.
- c) El espacio para la ubicación de los animales, jaulas y otros similares sea el adecuado y que estas garanticen higiene, sean apropiadas para dar comodidad a cada especie y ofrezcan seguridad al público.

Art. 43 Cumplida la verificación de modo satisfactorio, la A.C. registrará el establecimiento y autorizará el pago de la patente de funcionamiento ante la unidad pertinente de la Dirección de Ingresos, que paralelamente extenderá la licencia anual de funcionamiento.

La patente de funcionamiento cuyo costo será establecido mediante Ordenanza Municipal, deberá cancelarse anualmente.

Art. 44 Para toda ampliación o modificación de las actividades e instalaciones se seguirá el trámite anterior.

Art. 45 Si el establecimiento desarrollará paralelamente actividades de crianza, en un solo trámite se debe dar cumplimiento además a los requisitos previstos en el capítulo III de este Reglamento, con obligación de cancelar solamente una patente de funcionamiento.

Art. 46 Los responsables del establecimiento mantendrán a los animales limpios, vacunados y desinfectados en forma permanente e igualmente cuidarán de la limpieza y desinfección constante de los ambientes del establecimiento.

Art. 47 Las mascotas ofertadas para comercialización se expondrán solamente dentro del establecimiento, quedando completamente prohibida la exposición y venta en vías, parques, plazas, mercados, ferias y otros espacios públicos.

Art. 48 Toda transferencia de mascotas, necesariamente será acompañada por la entrega al comprador del certificado de sanidad y de vacunas del animal que acredite que el animal no padece enfermedad alguna.

Art. 49 Los propietarios o responsables de establecimientos de comercialización deberán facilitar y cooperar a la A. C. en las inspecciones que realice, en el momento que se presente sin necesidad de notificación previa.

Art. 50 Los propietarios o responsables de establecimientos de comercialización de mascotas, observarán además en todo lo que sea aplicable las obligaciones establecidas en los artículos 17, 18, 19 y 20 de este Reglamento.

CAPITULO V

DE LA CRIANZA DE ANIMALES EN CIRCOS

Art. 51 Los propietarios o responsables de circos, mantendrán a sus animales en jaulas y espacios amplios, que además de garantizar su relativa comodidad, desarrollo y buena salud, ofrezcan seguridad a la población.

Art. 52 La A.C. por si o en el marco de la coordinación con el apoyo las entidades y organizaciones protectoras de animales, está facultada para realizar inspecciones a circos a objeto de constatar las condiciones de la tenencia de sus animales.

Art. 53 Los propietarios o responsables de circos, observarán además en todo lo que sea aplicable las obligaciones establecidas en los artículos 17, 18, 19 y 20 de este Reglamento.

Art. 54 En caso de detectarse maltrato o agresión por integrantes o espectadores de circos, a denuncia de cualquier persona entidad u organización, la A.C., además de aplicar las multas por las infracciones previstas en este Reglamento, notificará a los propietarios o responsables para que apliquen determinadas medidas correctivas, con la advertencia que de no seguirse el régimen, se decomisará a los animales con el apoyo de las autoridades competentes, para trasladarlos a un establecimiento o lugar apto para brindarle el trato adecuado.

TITULO III

DEL TRANSITO Y TRANSPORTE DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y MASCOTAS

CAPITULO UNICO

Art. 55 El tránsito peatonal por las áreas públicas está reservado únicamente para animales domésticos menores y mascotas.

Para este fin, se utilizarán correas, collares, placa de identificación si el animal es de la especie felina o canina, jaulas y otras similares según la especie de que se trate para evitar molestias y garantizar la seguridad de los transeúntes, además de la conservación del ornato público.

Art. 56 No está permitida la presencia de mascotas en eventos artístico-culturales, deportivos y otros que supongan gran concentración de público, a menos que se trate de exposiciones, concursos, competencias.

Art. 57 Los vehículos de transporte público urbano solamente podrán transportar animales domésticos menores y mascotas en vehículos de transporte público urbano, con instrumentos o en jaulas y otros similares para evitar molestias y garantizar la seguridad física de los pasajeros.

Art. 58 Los transportadores del servicio cerrado urbano rural, intermunicipal, e interdepartamental, solamente transportarán animales domésticos menores y mascotas en jaulas, cajas u otras similares que garanticen su sobrevivencia durante el viaje, las que se acomodarán en los compartimientos destinados a la carga.

Art. 59 No se podrá transportar más de un animal doméstico o mascota en una misma jaula u otra similar, si son de especies diferentes.

Art. 60 Para el transporte de animales domésticos y mascotas, se deberá presentar al transportador, certificado expedido por profesional veterinario que acredite su aptitud física para el viaje y que está libre de enfermedades.

Art. 61 Está completamente prohibido, internar al Municipio de Sucre, animales domésticos y mascotas con enfermedades transmisibles.

Art. 62 Los animales domésticos mayores podrán transportarse por vías del radio urbano de la ciudad de Sucre, solamente con la finalidad de ser conducidos a mataderos y a otros establecimientos o propiedades ubicados fuera del límite del mismo.

TITULO IV

DE LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES

CAPITULO UNICO

Art. 63 La vacunación de animales domésticos y/o mascotas contra las enfermedades transmisibles propias de cada especie es obligatoria en los tiempos y la periodicidad con que debe llevarse a cabo, para cuyo efecto los propietarios o responsables acudirán ante el profesional veterinario, entidad u organización habilitadas para ese fin y en su caso participarán de modo efectivo en las campañas de vacunación facilitando la administración de la vacuna.

Art. 64 Todo animal que hubiera agredido, lesionado o que estando en contacto con personas o animales se sospeche que está afectado por alguna enfermedad transmisible, será sometido por sus propietarios o responsables a observación clínica veterinaria de manera inmediata en una clínica veterinaria, establecimiento, o

en su domicilio particular bajo la supervisión de un médico veterinario, de la que dará parte a la A.C. a los fines de que se adopten las medidas más adecuadas.

Art. 65 La persona o animal de su propiedad que hayan sufrido agresión, lesión o que habiendo estado en contacto con un animal del que sospecha que está afectado por una enfermedad transmisible, identificándolo, denunciará a la A. C. que deberá notificar a su propietario o responsable para que someta a su animal a lo dispuesto en el artículo 61.

Art. 66 Si el profesional veterinario de la observación detectara una enfermedad transmisible, determinará el tratamiento correspondiente o su sacrificio si la enfermedad es irreversible, sin que los propietarios o responsables puedan resistirse a cumplir lo determinado.

Art. 67 Si el propietario o responsable se opone, u obstaculiza la observación de su animal, se solicitará el apoyo de las autoridades competentes a objeto ingresar al domicilio o establecimiento y notificar para que se someta al animal al régimen previsto en el artículo 61.

Art. 68 Los propietarios o responsables de establecimientos de crianza o comercialización de mascotas, implementarán el plan sanitario propuesto al momento de tramitar el registro y la licencia de funcionamiento.

Art. 69 Cuando por el número de animales enfermos y la gravedad de la enfermedad sea inminente o se produzca una epidemia, el profesional veterinario del establecimiento dispondrá y ejecutará tratamientos, aislamientos, desinfecciones, sacrificios, destrucción de cadáveres, cuarentenas, prohibición de tránsito y transporte y otras que permitan controlar la situación y devolver la normalidad al establecimiento.

A los efectos de garantizar que las medidas a aplicarse son las más adecuadas, el propietario o responsable del establecimiento informará, a la A.C. acerca de la contingencia presentada.

TITULO V

DE LOS ANIMALES CALLEJEROS

CAPITULO UNICO

Art. 70.- Todo animal doméstico o mascota que sea sorprendido en espacios públicos ocasionando destrozos al ornato público, ensuciando, causando peligro para las personas o sus bienes o simplemente deambulando en los mismos o en basurales, será capturado y trasladado a la instalación o establecimiento municipal destinado para tal efecto.

Art. 71 En el caso de mascotas, dentro de las 48 horas posteriores si el animal portará su placa de identificación, en base a los datos de su registro se dará aviso a su propietario para que lo recoja en plazo máximo de 72 horas. Pasado ese tiempo si la mascota no ha sido recogida por su propietario, ni adoptada por terceros, tampoco admitida por las entidades u organizaciones protectoras de animales, será sacrificada mediante la eutanasia.

Art. 72 En el caso de que la mascota no portara placa de identificación, si en el plazo de 72 horas, no es reclamada por su propietario, tampoco admitida por las entidades u organizaciones protectoras de animales, será sacrificada mediante la eutanasia.

Art. 73 Si dentro de los plazos señalados se presenta la posibilidad de la adopción o admisión en las entidades u organizaciones protectoras de animales, los encargados de la instalación o establecimiento municipal entregarán a las mascotas debidamente vacunadas y esterilizadas.

Art. 74 Cuando los animales domésticos no sean reclamados en las 72 horas posteriores a su captura por sus propietarios o responsables, la A.C. instruirá a los encargados de la instalación o establecimiento municipal la donación de los mismos a entidades de servicio y asistencia social, como hospitales, asilos, internados y otros similares.

TITULO VI

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO DE APLICACION

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 75 Son infracciones que atentan contra la integridad física de animales domésticos y mascotas:

- a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a prácticas que les ocasionen daño o sufrimiento.
- b) Privarlos de alimentación, o recursos necesarios para su sobrevivencia, como ser: aire, agua, abrigo, higiene y espacio suficiente para su desarrollo.
- c) Someterlos a riñas o peleas y prácticas no usuales, que les pueda ocasionar dolor, sufrimiento o muerte.
- d) Utilizar animales enfermos o viejos para actividades de distracción.

- e) Someterlos a prácticas médicas ejecutadas por personas o profesionales distintos al veterinario.
- f) Desarrollar la crianza de animales destinados a peleas como actividad de distracción de personas.
- g) Juntar animales de distinta especie en corrales, jaulas y otros similares.

Art. 76 Son infracciones que implican el incumplimiento de obligaciones de propietarios, responsables o terceros:

- a) Criar animales domésticos mayores en el área urbana de la ciudad de Sucre.
- b) Criar animales domésticos medianos en áreas del Radio Urbano permitidas por este Reglamento para fines de comercialización, industrialización y otros que supongan concentración de los mismos.
- c) La inobservancia de las obligaciones establecidas para la crianza de animales en domicilios.
- d) Transitar o transportar animales domésticos vulnerando las normas de este Reglamento.
- e) La inobservancia de las normas relativas a la prevención de enfermedades.
- f) La vulneración de las normas relativas a la comercialización de mascotas.

Art. 77 Son infracciones relacionadas con los establecimientos de crianza y comercialización de mascotas:

- a) El funcionamiento sin licencia extendida por la Municipalidad
- b) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por este Reglamento en el desarrollo de sus actividades.

Art. 78 Las infracciones previstas en el artículo 75 serán sancionadas en una primera ocasión con una multa de Bs. 100 por cada animal. En una segunda ocasión se sancionará con el doble de la multa. A la reincidencia se tramitará el decomiso del animal con el apoyo de las autoridades competentes, para fines de adopción, entrega a entidades u organizaciones protectoras de animales o donación a entidades de servicio y asistencia social.

Art. 79 Las infracciones previstas en el artículo 76 se sancionarán con una multa de Bs. 50 por cada animal en una primera ocasión. A la segunda se aplicará el doble de la multa. La reincidencia dará lugar a que se tramite el decomiso del animal para fines de adopción, entrega a entidades u organizaciones protectoras de animales o donación a entidades de servicio y asistencia social.

Art. 80 Las infracciones previstas en el artículo 77 serán sancionadas en una primera ocasión con una multa de Bs. 500. En una segunda oportunidad se sancionará con una clausura temporal de 30 días. La reincidencia será sancionada con la clausura definitiva.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES

Art. 81 El procesamiento de las sanciones por infracciones previstas en este Reglamento se tramitará a denuncia o de oficio, ante la A.C.

Art. 82 Presentada la denuncia o conocida la infracción, dentro de los dos días hábiles posteriores, se notificará al propietario, responsable o personas involucradas para que presenten o hagan conocer sus descargos abriendo simultáneamente un plazo probatorio máximo de cinco días.

Art. 83 Dentro del plazo probatorio la A.C. está facultada ampliamente para disponer que se lleven a cabo todos los actos necesarios para esclarecer la verdad de los hechos.

Art. 84 Vencido el plazo probatorio dentro de los días posteriores, la A.C. dictará Resolución, declarando procedente o improcedente la denuncia o probados o improbados los hechos, imponiendo la sanción o liberando de la misma según corresponda.

Art. 85 La Resolución dictada por la A.C. podrá ser impugnada por medio de los recursos establecidos en la ley de Municipalidades en las condiciones previstas en ese instrumento.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 86 Todas las personas que desarrollan actividades de tenencia de animales domésticos en domicilios, deberán sujetarse a las normas de este Reglamento en el plazo de 30 días a partir de su vigencia.

Los propietarios o responsables de establecimientos de crianza o comercialización de mascotas deberán adecuar su actividad a las normas de este Reglamento cumpliendo las obligaciones de registro, pago de patente, licencia de funcionamiento y otros, en un plazo de 180 días a partir de la vigencia de este Reglamento.

Art. 87 Vencido el plazo anterior se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 79 y 80 de este Reglamento, según corresponda.

Art. 88 Este Reglamento entrará en vigencia a partir del 1 de septiembre de 2003.

Art. 89 Entretanto la Municipalidad disponga de instalaciones o establecimientos adecuados para la tenencia temporal de mascotas, en el marco de la coordinación y

cooperación la A.C. gestionará ante las entidades y organizaciones protectoras de animales la utilización de sus albergues o refugios.

Art. 90 Quedan derogadas todas las disposiciones municipales que sean contrarias al presente reglamento.

Sucre, 04 de Junio de 2003